

94-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Por agregado el oficio referencia CNR/DE/0347/H6406/17 suscrito por el licenciado Rogelio Canales Chávez, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, con la documentación que adjunta (fs. 22 al 92).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante señaló que:

i) El día cinco de julio de dos mil dieciséis presentó ocho testimonios de escritura matriz de Partición Extrajudicial de Inmuebles de una Sucesión Hereditaria en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente para su debida inscripción.

ii) Durante ese mismo año el señor José Estrada Bermúdez, Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, efectuó observaciones a sus presentaciones.

iii) El día quince de agosto de dos mil dieciséis se presentó un recurso de revisión ante el mismo Registrador Auxiliar y se solicitó que se convocara a la licenciada *****
*****, Jurídica adscrita a la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR para la Audiencia de dicho recurso. El Registrador Auxiliar no convocó a la licenciada *****
***** y no cambió de criterio en cuanto a las observaciones realizadas.

iv) El día veintiséis de septiembre del mismo año le notificaron la resolución del recurso de revocatoria interpuesto, en la cual el Registrador Jefe ordenó inmediatamente la inscripción de los asientos de presentación *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, ***** y *****; sin embargo, hasta día diez de noviembre el licenciado Estrada Bermúdez no había cumplido con lo ordenado.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) De acuerdo al informe remitido por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros durante el año dos mil dieciséis el licenciado José Estrada Bermúdez se desempeñó como Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel (f. 22).

ii) Según el perfil del Puesto Funcional de Registrador Auxiliar RPRH, el señor Estrada Bermúdez es responsable de calificar en forma integral y unitaria los documentos asignados e inscribir, retirar, observar o denegar documentos y hacerles control de calidad a fin de que lo resuelto esté apegado a derecho, entre otras funciones (f. 91).

iii) Los instrumentos con asientos de presentación *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, *****
*****, ***** y *****
*****, ingresaron para su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel, el día cinco de julio de dos mil dieciséis,

encontrándose actualmente todos inscritos, lo cual consta en las constancias de inscripción agregadas en los folios 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 68, 70, 72, 74, 76.

iv) Consta en el informe del referido funcionario, que el plazo establecido para la inscripción de documentos con servicio de partición extrajudicial es de doce días hábiles, según el Sistema de Gestión Estratégica de la Calidad (f. 22).

v) El licenciado José Estrada Bermúdez efectuó la calificación e inscripción definitiva de los referidos instrumentos y en la primera de las etapas mencionadas también intervino el licenciado
*****.

vi) De acuerdo a los reportes del Sistema de Control de Documentos, los cuales se encuentran agregados en los folios del 77 al 90, el señor José Estrada Bermúdez, diligenció oportunamente cada una de las etapas del trámite de inscripción que le correspondía.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que, en el año dos mil dieciséis, el señor José Estrada Bermúdez en su calidad de Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, intervino en las etapas de calificación e inscripción de los instrumentos con asiento de presentación *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****,
*****, *****, *****, *****, y
*****, procesos que de acuerdo al sistema de control de documentos de dicha institución cumplieron con todas las etapas administrativas correspondientes, las cuales fueron tramitadas por cada una de las personas responsables de forma diligente y oportuna.

En ese sentido, se desvirtúa la ocurrencia de una posible trasgresión a la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones” regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN